

Expediente: **2268/26**
Carátula: **INVANOA SRL C/ SOSA JULIO CESAR S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **06/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715334182 - INVANOA SRL, -ACTOR
900000000000 - SOSA, JULIO CESAR-DEMANDADO
23266480059 - MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2268/26



H106039413480

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: INVANOA SRL c/ SOSA JULIO CESAR s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°2268/26.-

San Miguel de Tucumán, 05 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "INVANOA SRL c/ SOSA JULIO CESAR s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **INVANOA SRL**, deduce demanda ejecutiva en contra de **SOSA JULIO CESAR**, **DNI N° 26.412.517**, por la suma de **PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré, cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 y 570 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$900.000

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (puesto a la vista en fecha 13/04/2026) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el

valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo la actora solicita expresamente que el capital adeudado acarree el interés pactado en el instrumento en atención a lo normado por el art. 770 inc. a) del CCCN.

En nuestra legislación de fondo el art. 770 del CyCN prohíbe el anatocismo excepto que: "a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses..." y del instrumento base de la presente acción surge expresamente "se autoriza en forma expresa la capitalización de los intereses devengados con una periodicidad de seis (6) meses (art. 770 inc. a CCCN)", por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209613276363 y C.B.U. N°2850622350096132763635 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$900.000 calculado desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisional se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

El letrado interviniente en el presente proceso, por derecho propio, solicita expresamente en el escrito de demanda, que se capitalicen los intereses que se determinen por sus honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 770 inc b) CCCN. Ahora bien, con la entrada en vigencia del NCPCC, en virtud del Art. 601 las sentencias definitivas tendrán los efectos de la sentencia de remate, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, con lo cual no resulta necesaria la intimación para el cobro de los honorarios, por lo que dispongo se aplique a los efectos de la capitalización de los mismos el Art. 770 inc c), es decir cuando "la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Respecto a la mora en el pago de los honorarios, el Art. 23 de la Ley 5480, establece que "los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijase un plazo menor...".

Por ello, corresponde hacer lugar a la capitalización de los intereses respecto a los honorarios desde la mora y, atento que la norma no estableció la frecuencia de la capitalización, estimo razonable aplicar la periodicidad de seis meses prevista en el inc. a) del art. 770 del CCCN.

En tal sentido señala la jurisprudencia que "(..).Ahora bien, visto que el art.770 prevé una capitalización con una periodicidad no inferior a seis meses (piso), resta a la Sra. Jueza a-quo, evaluar a su discreción, la periodicidad de la capitalización. Esta periodicidad tiene un piso legal: 6 meses. No tiene techo. Es la a-quo quien discrecionalmente fijará el techo en base a los antecedentes de cada caso y a las facultades otorgadas por el Art. 771. Ello surge manifiesto por un lado de la lectura del Art. 770 inc. a): "...con una periodicidad no inferior a seis meses..." (CDyL, - Sala 1, "Rodriguez Solorzano Ana Maria c/ Aguel Benitez Maria Silvia s/ Cobro Ejecutivo. Expte. n° 12051/18 - Sala 1. sent: 8 fecha: 16/02/2022).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **INVANOA SRL** en contra de **SOSA JULIO CESAR**, DNI N° 26.412.517 hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000)**, con más la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL (\$270.000)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicarán los pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la fecha de la demanda y hasta el efectivo pago. Los intereses se capitalizarán desde la notificación de la demanda con la periodicidad de seis meses.

II- CÍTESE A SOSA JULIO CESAR DNI N° 26.412.517 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209613276363 y C.B.U. N°2850622350096132763635 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

IV- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO** (apoderado de la actora) en la suma de **\$1.131.500 (PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS)** los que generarán intereses desde la fecha de regulación hasta el efectivo pago y se capitalizarán desde la mora con la periodicidad de seis meses.

HÁGASE SABER.MIA

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 05/10/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6ebd4f30-c0b2-11f1-810a-43f7d91adeac>